

# PERIODICO OFICIAL

## DEL ESTADO DE HIDALGO.

BIBLIOTECA  
MEX

TOMO XXXI.

AGOSTO 24 DE 1898.

NUM. 63

## CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1<sup>o</sup>, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la Ley orgánica de Hacienda.

## DIRECCION:

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

## REDACTOR:

Bernabé Bravo.

## CONDICIONES.

Los avisos, edictos etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de outero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

## LA HIGIENE POPULAR

### VACUNA, VIRUELA Y LUZ SOLAR.

Sabido es, que la luz del sol contiene rayos caloríficos y rayos químicos. Tanto unos como otros son indispensables para los fenómenos de la vida, en los animales y en las plantas; pero tienen efectos bien distintos.

De suponerse era, que si en el estado fisiológico ó de salud, tienen determinados y distintos efectos, debería suceder lo mismo en el estado patológico ó de enfermedad, y que era conveniente buscar cuáles son útiles para contrarrestar las causas morbigenas y sus efectos.

En la viruela se ha observado que los rayos químicos—de los cuales el azul y el violeta tienen el máximo de intensidad—son altamente nocivos á los enfermos, y que por el contrario los caloríficos, de los cuales el rojo y el ultra rojo son los más enérgicos, ayudan á combatir el mal y sobre todo hacen que no queden en la piel esas horribles cicatrices conocidas vulgarmente con el nombre de *cacarizo*.

Con este motivo se debe procurar que las piezas ó habitaciones de los enfermos de viruela sean bañadas por los rayos rojos de la luz solar; lo cual se consigue fácilmente, poniendo lienzos rojos ó papel de china del mismo color en todas las puertas y ventanas por donde debe penetrar la luz á la habitación del enfermo.

En cuanto á la vacuna, yo he podido observar que en los lugares oscuros tardan mayor tiempo en desarrollarse las pústulas y tienen menor volumen que el que alcanzan bajo la libre acción de la luz solar.

(El Consultor)

## VARIAS NOTICIAS.

### FIANZAS HIPOTECARIAS.

Alguna dificultad está presentando el otorgamiento de las que corresponden á los empleados que manejan caudales públicos en el Estado; pero el Gobierno está firmemente resuelto á vencerlas, para asegurar como corresponde los intereses que se le han confiado; á tal extremo, que todas las gestiones hechas ante él para obtener dispensas en la observancia de aquella bien meditada disposición, han sido enteramente infructuosas.

Sepan, pues, los interesados, que si desean seguir prestando sus servicios en el importante ramo de hacienda, ha de ser con la condición expresada, sin que sea posible alcanzar excepciones de ningún género.

### PREMIOS A EXPOSITORES.

En las festividades cívicas que se celebrarán en esta ciudad el próximo 16 de Septiembre, en conmemoración de nuestra Inde-

pendencia, se distribuirán por el Sr. Gobernador, en el Teatro Bartolomé de Medina, los premios y recompensas concedidos á los expositores del Estado, que fueron acreedores á ellos en los Certámenes de Chicago y Atlanta.

### SOBRE INSTRUCCION PUBLICA.

—El Sr. Ingeniero Juan Viveros Hidalgo continúa substituyendo en la clase de Teoría Mecánica de las Construcciones, en el Instituto Científico y Literario, al Sr. Ingeniero Miguel Cerro, durante la licencia á éste concedida.

—Ha sido autorizado el gasto de \$371.10 cs. para la reposición de las escuelas de niños y de niñas en Epazoyucan.

—Las mesas-bancas con que se va á dotar á las escuelas oficiales de Nopala, importan la suma de \$538 00 cs.

—La nueva escuela de Tlaltepingo, del Municipio de Lolotla, carece de muebles y útiles, por lo cual se ha acordado el gasto que ellos demandan.

### UN AHOGADO.

Recibido de Metztitlán el 19 de Agosto de 1898, á las 12.10, Sr. Director del "Periódico Oficial"

Participo á Ud., para su conocimiento y demás fines, que ayer, como á las 6 30 P. M., dos individuos llamados Jesús Mundo é Hilario Peñafiel, al atravesar un arroyo que pasa por la orilla de esta población, en los momentos en que iba crecido á consecuencia de las lluvias, fueron arrebatados por la corriente, salvándose el primero y habiéndose ahogado el segundo, quien hasta hoy fué encontrado por varios individuos que se echaron á buscarlo.

De Ud. afmo. y S. S.—*Desiderio Ruiz.*

### VOTO DE GRACIAS.

Al margen un sello que dice: Jefatura política del Distrito de Actópan.—Estado de Hidalgo.—A la Sección 1<sup>a</sup>—Número 1,033.

La Presidencia Municipal de esta cabecera, en oficio número 212, dice:

Por la Secretaría de la H. Asamblea se me ha dirigido el siguiente Decreto:

La Asamblea del Municipio de Actópan decreta:

Art. 1<sup>o</sup> Se dá un voto de gracias al Sr. Gobernador del Estado, C. Pedro L. Rodríguez, por la aprobación del gasto de 200 pesos de fondos del mismo Estado, para muebles del Salón de Sesiones de esta Corporación y Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia, así como por el aumento de 30 pesos más á la subvención del Hospital de esta villa, protestándole nuestro reconocimiento y el de los vecinos todos del Municipio.

Al Ejecutivo Municipal para los efectos consiguientes:

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea de Actópan, á 8 de Agosto de 1898.—*Hermilo Vargas*, Muncipe Presidente.  
—*José L. Estrada*, Muncipe Secretario.

Y tengo el honor de transcribir el anterior Decreto, suplicándole se sirva trasmitirlo al Sr. Gobernador del Estado, para su conocimiento.

Me honro en transcribirlo á esa Superioridad para conocimiento del Sr. Gobernador.

Libertad y Constitución, Actópan, Agosto 19 de 1898.—Guillermo Pérez Soto—Al Sr. Secretario de Gobernación.—Pachuca.

## COMERCIO INTERIOR.

### ATOTONILCO.

Los artículos de primera necesidad en esta plaza tuvieron los precios siguientes: maíz litro \$0.04 cs., frijol negro id. \$0.08 cs., frijol bayo id. \$0.06 cs., haba id. \$0.05 cs., azúcar kilogramo \$0.24 cs., arroz id. \$0.17 cs., carne de res 11 kilogramos \$3.00 cs., café 11 id. \$9.00 cs., harina hilógramo \$0.13 cs., piloncillo id. \$0.11 cs., arvejón litro \$0.06 cs., chile ancho kilogramo \$0.52 cs., sal de mar id. \$0.04 cs., carne de cerdo id. \$0.04 cs., manteca id. \$0.54 cs.

### TULANCINGO.

Los artículos de primera necesidad en esta plaza tuvieron los precios siguientes: maíz litro, \$0.07 cs., frijol negro, litro \$0.09 cs., frijol bayo litro, \$0.09 cs., haba litro, \$0.06 cs., arroz kilo, \$0.20 cs., manteca kilo, \$0.40 cs., sal del mar kilo, \$0.04½ cs., café kilo, \$0.50 cs., arvejón litro, \$0.06 cs., chile ancho de primera kilo, \$0.56 cs., harina kilo, \$0.11 cs., chile potle kilo, \$0.48 cs., chile pasilla kilo, \$0.50 cs., chile mulato kilo, \$0.44 cs., azúcar blanca kilo, \$0.22 cs., azúcar entreverada kilo, \$0.18 cs., azúcar triguena kilo, \$0.18 cs., piloncillo kilo, \$0.11 cs., garbanzo litro, \$0.20 cs., aguardiente litro, \$0.25 cs., carne de res kilo, \$0.24 cs., carne de carnero kilo, \$0.26 cs., carne de cerdo kilo, \$0.54.

### JACALA.

Los artículos de primera necesidad en esta plaza tuvieron los precios siguientes: \$1.75 hectólitro de maíz, frijol \$0.06 litro, piloncillo \$5.00 cs. los 100 kilos, azúcar \$2.75 los 11 id. café \$0.25 cs. kilo, manteca, \$0.36 cs. id. carne de res, \$0.32 cs. id. carbón, 2 kilos por 1 cs.

### ZIMAPAN.

Los artículos de primera necesidad en esta plaza tuvieron los precios siguientes: maíz hectólitro, \$2.75 cs. frijol hectólitro, \$5.00 cs. garbanzo hectólitro, \$5.00 cs. cebada hectólitro \$3.00 cs. piloncillo kilo, \$0.11 cs. café kilo, \$0.50 cs., harina, kilo, \$0.18 cs. sebo kilo \$0.27 cs. manteca kilo, \$0.50 cs., carne de res kilo, \$0.25 cs., sal kilo, \$0.10 cs. arroz kilo, \$0.25 cs. chile ancho kilo, \$0.54 cs. chile pasilla kilo, \$0.60 cs.

### APAM.

Los artículos de primera necesidad en esta plaza, tuvieron los precios siguientes: maíz los 100 litros, \$3.00 cs. frijol los 100 litros, \$3.50 cs. haba los 100 litros, \$5.00 cs. arvejón los 100 litros, \$6.00 cs. piloncillo el kilo, \$0.9 cs. chile ancho el kilo, \$0.56 cs. chile pasilla el kilo, \$0.43 cs. chile mulato el kilo, \$0.43 cs. chilpotle kilo, \$0.44 cs. carne de res kilo, \$0.32 cs. manteca kilo, \$0.53 cs.

### METZTITLAN.

Los artículos de primera necesidad en esta plaza tuvieron los precios siguientes: maíz, los 100 litros, \$2.50 cs., frijol, los 100 litros, \$6.00 cs., azúcar el kilogramo \$0.26 cs. café el kilogramo \$0.43 cs., harina el kilogramo \$0.14 cs., pilón el kilogramo \$0.06 cs., chile ancho, el kilogramo \$0.52 cs., chilpotle el kilogramo \$0.64 cs., manteca, el kilogramo, \$0.40 cs., carne de res, el kilogramo \$0.26 cs., carne de cerdo el kilogramo \$0.26 cs., aguardiente de pilón el litro, \$0.12 cs.

### HUICHAPAN.

Los artículos de primera necesidad en esta plaza tuvieron los precios siguientes hectólitro de maíz \$4.00 cs., de frijol, \$6.00 cs., de garbanzo \$10.00 cs., de arvejón \$4.00 cs., kilo de carne de res \$0.17 cs., de carnero \$0.26 cs., de cerdo \$0.26., de arroz \$0.17 cs., de manteca \$0.53 cs., de sal de mar \$0.11 cs., de chile pasilla \$0.54 cs. y de ancho \$0.45. cs.

### TENANGO.

Los artículos de primera necesidad en esta plaza tuvieron los precios siguientes: carga de maíz de 181 litros, \$5.50 cs. carga de frijol de 181 litros, \$12.00 cs. carga de arvejón de 181 litros, \$10.00 cs. carga de piloncillo de 181 litros \$5.00 cs. manteca por 11 ½ kilogramos, \$4.00 cs. carne de res, por igual peso, \$2.50 cs. chilpotle carga de 181 litros \$22.00 cs.

### TULA.

Los artículos de primera necesidad en esta plaza, tuvieron los precios siguientes: maíz los 100 litros \$3.50 cs., frijol los 100 litros \$6.00 cs., cebada los 100 litros \$1.50 cs., arvejón los 100 litros \$5.50 cs., haba los 100 litros \$5.50 cs., garbanzo los 100 litros \$6.00 cs., trigo los 100 litros \$5.50 cs.

### ZACUALTIPAN.

Los artículos de primera necesidad en esta plaza, tuvieron los precios siguientes: el litro de maíz 3 cs. el de frijol, 8 cs. el de arvejón 4 cs., el kilo de chilpotle 8 cs., de pilón, 6 cs., de café 44 cs., de manteca, 44 cs., de jabón 36 cs., de sal 10 cs., de chile ancho 40 cs., y de carne de res 28 cs.

### IXMIQUILPAN.

Los artículos de primera necesidad en esta plaza tuvieron los precios siguientes: maíz \$3.00 cs. hectólitro, frijol \$4.00cs. id. garbanzo, \$5.00 cs. id. haba, \$4.00 cs. id. arroz, \$24.00 cs. 100 kilos, manteca \$39.00 id. harina, \$10.00 cs. id. café, \$75.00 cs. id. azúcar, \$24.00 cs. id. panela, \$10.00 cs. id. sal \$0.50 cs. id. carne de res, \$21.00 id.

## GOBIERNO DEL ESTADO.

### XV Legislatura del Estado de Hidalgo.

#### DIPUTACION PERMANENTE.

SESION DEL DIA 10 DE JUNIO DE 1898.

Con asistencia de los ciudadanos diputados Arias y Zerón. y bajo la presidencia del primero, se abrió la sesión á las nueve y media de la mañana; y dada lectura á la acta de la anterior verificada el 27 de Mayo, sin discusión se aprobó.

Se dió cuenta con las comunicaciones siguientes:

Del tribunal superior de justicia y de la secretaría de gobernación del gobierno del Estado, fechas 28 y 30 de Mayo, contestando de enterado de que el C. Lic. Francisco Serapión López prestó la protesta de ley, para continuar desempeñando el cargo de magistrado suplente, durante la nueva licencia de tres meses concedida al propietario C. Crisóforo García.—A sus antecedentes,

Del C. Pedro L. Podríguez, gobernador del Estado, fecha de ayer, manifestando: que teniendo necesidad de salir fuera del Estado para el arreglo de algunos negocios de interés público, solicita se le conceda licencia para separarse del despacho.—Al ciudadano diputado Zerón para que dictamine como comisión de gobernación.

Del ciudadano presidente de la cámara de diputados del congreso de la Unión, fecha 26 de Mayo, participando el fallecimiento del C. Juan Manuel Betancourt, diputado que fué á aquel honorable cuerpo por el Estado de Jalisco.—De enterado con sentimiento.

De la legislatura del Estado de México, fecha 11 de Abril, participando haber aprobado el proyecto de reforma de los artículos 5.º, 31 y 35 de la constitucion federal, sobre servicios obligatorios, en los mismos términos aceptados por el congreso de la Unión; y de los Estados de Tabasco y Chiapas, fecha 16 de Mayo, contestando de enterado de que la de este Estado otorgó también la misma aprobación.—A sus antecedentes.

De las legislaturas de los Estados de México, Guanajuato,

Guerrero y Michoacan, fechadas la 1ª el 20 y las demás el 31 de Mayo, participando la clausura de sus respectivos periodos de sesiones ordinarias, dejando nombradas las diputaciones permanentes que funcionarían en el receso.—De enterado.

De las legislaturas de los Estados de Morelos, Aguascalientes, Michoacán, Guerrero, Colima y Tabasco, y diputaciones permanentes de Puebla y Chihuahua, fechas del 21 al 27 de Mayo, contestando de enterado de la clausura del tercer periodo de sesiones ordinarias de la legislatura de este Estado, é instalación de su diputación permanente.—Al archivo.

Del C. Leopoldo Viramontes, gobernador interino del Estado de Guerrero, fecha 21 de Mayo, participando que por licencia temporal concedida al gobernador constitucional C. Antonio Mercenario, y por nombramiento que para interino hizo en su persona la honorable legislatura, se ha encargado del despacho del poder ejecutivo.—De enterado.

Del C. Rafael Arellano, gobernador constitucional del Estado de Aguascalientes, fecha 26 de Mayo, participando que para usar de una licencia de veinte dias que le fué concedida, ha hecho entrega del poder ejecutivo al C. Carlos M. López como gobernador interino nombrado al efecto; y de éste y de la misma fecha participando haberlo recibido.—De enterado.

Del ciudadano gobernador del Estado de Puebla, fecha 4 del corriente, remitiendo un ejemplar de la ley y reglamento de fuerzas de seguridad pública, vigente en aquel Estado, y los cuales se le habían pedido.—Recibo dando las gracias.

Del ciudadano magistrado en turno de la suprema corte de justicia de la Nación, fecha 2 del corriente, participando que por elección de reglamento han sido electos para aquel honorable cuerpo, presidente el magistrado C. Francisco Vaca, vicepresidente 1.º el magistrado C. Pudenciano Dorantes y vicepresidente 2.º el magistrado C. Félix Romero.—De enterado.

Del C. Eduardo G. Cadaval, magistrado del supremo tribunal de justicia del Estado de Durango, fecha 21 de Mayo, participando, que por elección de reglamento, se ha encargado de la presidencia de aquel honorable cuerpo.—De enterado.

Se suspendió la sesión, y habiendo continuado media hora después, se dió cuenta con el siguiente dictámen:

"Honorable diputación permanente.—El que suscribe, nombrado en comisión para dictaminar respecto de la licencia que solicita el ciudadano gobernador del Estado, para separarse del despacho por el término de quince dias, con objeto de ventilar algunos asuntos de interés público fuera del Estado, manifiesta: que en su concepto no hay ningún inconveniente para conceder dicha licencia, tanto más, cuanto que el objeto del ciudadano gobernador, es el de pasar á la capital de la República para el arreglo de negocios pertenecientes al Estado.

"En tal virtud, pido á la diputación permanente que, con dispensa de trámites, se sirva aprobar las siguientes proposiciones:

"1ª Se concede al C. Pedro L. Rodríguez, gobernador del Estado, la licencia que solicita para separarse del despacho por el término de quince dias.

"2ª La diputación permanente, en uso de sus facultades constitucionales, procederá en la sesión de hoy á designar uno de los suplentes, para que interinamente substituya al gobernador durante el término de la licencia mencionada.—*Arturo Zerón y Barredo.*"

Dispensados los trámites, se pusieron luego á discusión y por su órden las dos proposiciones con que concluye el anterior dictámen, y no habiendo quien pidiera la palabra, sucesiva y separadamente se aprobaron.

En consecuencia de la 2ª de dichas proposiciones, se procedió al nombramiento de uno de los suplentes para substituir interinamente al gobernador del Estado, y por unanimidad de votos de los dos ciudadanos diputados presentes, fué designado el 2.º suplente C. Lic. Francisco Hernandez, á quien se declaró electo, mandándose pasar el negocio al ciudadano diputado Arias como comisión de corrección de estilo para que formule la correspondiente minuta de decreto.

Se suspendió la sesión, y habiendo continuado un cuarto de hora despues, se dió cuenta con la siguiente minuta:

"Decreto núm. 733.—La diputación permanente de la XV legislatura del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le conceden las fracciones IV y V del art. 45 de la constitución de 15 de Septiembre de 1894, decreta:

"Art. 1.º Se concede licencia al gobernador del Estado C. Pedro L. Rodríguez, para separarse del despacho por el término de quince dias.

"Art. 2.º Durante el término de dicha licencia, se encargará interinamente del poder ejecutivo, el gobernador suplente C. Lic. Francisco Hernandez.

"Transitorio. El gobernador interino se presentará desde luego ante esta diputación permanente para prestar la protesta de ley.

"Al ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento, etc.—*Jesús Arias.*"

Se puso á discusión dicha minuta, y no habiendo quien pidiera la palabra, sin debate se aprobó.

Se suspendió la sesión; y habiendo continuado media hora despues, se nombró en comisión al ciudadano diputado Zerón para introducir al salón de sesiones al gobernador interino electo, que se halla en la secretaría, y acompañarlo en el acto de la protesta.

Presente el expresado C. Hernandez, prestó ante la diputación permanente la siguiente protesta: "Yo, Francisco Hernández, protesto solemnemente, desempeñar el cargo de gobernador interino con independencia é integridad, procurando en todo, el respeto á las libertades públicas y la defensa de los derechos del Estado, con entera sujeción á las constituciones y leyes de éste y de la federación, y las cuales, sin reserva alguna, guardaré y haré guardar."—El ciudadano presidente lo contestó: "Si así lo hicieris, el pueblo os lo promio, y si nó os lo demande."

Habiéndose retirado el ciudadano gobernador interino, se levantó la sesión.—*Jesús Arias*, diputado presidente.—*Arturo Zerón y Barredo*, diputado secretario

Es copia. Secretaría de la legislatura del Estado de Hidalgo. Pachuca, Junio 28 de 1898.—*Ramón Rosales*, oficial mayor.

### DIPUTACION PERMANENTE.

SESION DEL DIA 28 DE JUNIO DE 1898.

Con asistencia de los ciudadanos diputados Arias y Zerón, y bajo la presidencia del primero, se abrió la sesión á las once y cuarto de la mañana, y dada lectura á la acta de la anterior, verificada el dia 10 del corriente, sin discusión se aprobó

Se dió cuenta con las comunicaciones siguientes:

Del C. Pedro L. Rodríguez, gobernador del Estado, fecha 10 del corriente, contestando de enterado de habersele concedido la licencia de quince dias que solicitó para separarse del despacho.—A su expediente.

De la secretaría de gobernación del gobierno del Estado, fecha 10 del corriente, acusando recibo del decreto núm 733, por el que se concedió licencia de quince dias al ciudadano gobernador del Estado, y se nombró interino al suplente C. Lic. Francisco Hernandez.—A su expediente

De la misma secretaría de gobernación, fecha 11 del corriente, participando haber comenzado á hacer uso de la licencia el gobernador C. Pedro L. Rodríguez, quedando interinamente encargado del poder ejecutivo, el suplente C. Lic. Francisco Hernandez.—De enterado.

De la secretaría de hacienda del mismo gobierno, fecha 10 del corriente, remitiendo el corte de caja de la sección de tesorería, correspondiente al mes de Mayo del corriente año, y por el que aparece que los ingresos importaron \$130,957 28 cs., los que unidos á \$6,576 87 cs. que quedaron de exiatencia por Abril, hacen el total de \$137,534 15 cs.; y habiendo importado los egresos \$130,086 40 cs., quedó una existencia para el presente Junio de \$7,447 66 cs.—Resérvese á la legislatura.

De la secretaría de gobernación del mismo gobierno del Estado, fecha 23 del corriente, participando haber admitido al C. Ignacio Rovalo la renuncia que hizo del cargo de secretario de hacienda del mismo gobierno, que tenía á su cargo, quedando interinamente al frente de dicha secretaría el C. Miguel Bracho, como oficial mayor de ella.—De enterado.

De la misma secretaría de gobernación, fecha de ayer, participando que terminada la licencia que se concedió al gobernador del Estado C. Pedro L. Rodríguez, ha vuelto á encargarse del poder ejecutivo.—De enterado.

De las legislaturas de los Estados de Sinaloa, Tabasco, Chiapas, Querétaro, Colima, Aguascalientes y Morelos, fechas del 15 de Mayo al 16 del corriente Junio, participando la clausura de sus respectivos períodos de sesiones ordinarias, dejando nombradas las diputaciones permanentes que funcionarán en el receso.—De enterado.

De la XVII legislatura del Estado de Campeche, participando, que por convocatoria de su diputación permanente, abrió el 23 del pasado Mayo un período de sesiones extraordinarias, el cual clausuró el 31 del mismo mes.—De enterado.

De las legislaturas de los Estados de Sonora y Chiapas, y diputación permanente de Sinaloa, contestando de enterado de la clausura del tercer período de sesiones ordinarias de la legislatura de este Estado, é instalación de su diputación permanente.—Al archivo.

De la diputación permanente del Estado de Tabasco, fecha 1° del corriente, participando su instalación.—De enterado.

De las legislaturas de los Estados de Chihuahua y Coahuila, fechas 1° y 15 del corriente, participando la apertura de sus respectivos períodos de sesiones ordinarias.—De enterado.

De la diputación permanente del Estado de Campeche, fecha 17 del corriente, contestando de enterado de que la legislatura de este Estado aprobó el proyecto de reforma de los artículos 5°, 31 y 35 de la constitución federal, sobre servicios obligatorios, en los mismos términos aceptados por el congreso de la Unión.—A su expediente.

Del C. Juan Flores Ayala, gobernador interino del Estado de San Luis Potosí, fecha 6 del corriente, participando haber hecho entrega del poder ejecutivo al constitucional C. Carlos Díez Gutiérrez; y de éste y de la misma fecha participando haberlo recibido.—De enterado.

Del ciudadano gobernador del Estado de Campeche, fecha 12 del corriente, remitiendo un ejemplar del censo de aquel Estado, verificado el 20 de Octubre de 1895, con su correspondiente concentración.—Recibo dando las gracias.

Del C. Carlos M. López, gobernador interino del Estado de Aguascalientes, fecha 15 del corriente, participando haber hecho entrega del poder ejecutivo al constitucional C. Rafael Arellano; y de éste y de la misma fecha, participando haberlo recibido.—De enterado.

Se levantó la sesión.—*Jesús Arias*, diputado presidente.—*Arturo Zerón y Barredo*, diputado secretario.

Es copia, Secretaría de la legislatura del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Julio 15 de 1898.—*Ramón Rosales*, oficial mayor.

## Gobierno General.

*PEDRO L. RODRIGUEZ, Gobernador del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación se me ha dirigido lo siguiente:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección Segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. decreta:  
“Artículo único.—Se reforma el artículo 10 del decreto de 13 de Diciembre del año próximo pasado de 1897, en los siguientes términos:

“Art. 10. El Ejecutivo fijará la fecha en que este Decreto haya de comenzar á regir, tomando en consideración que para entonces pueda ponerse en servicio la Penitenciaría de México porque esté concluido el Gran Canal del Desagüe del Valle.”

“*S. Camacho*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1898.—*González Cosío*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio de Gobierno en Pachuca, Agosto 4 de 1898.—*Pedro L. Rodríguez*.—*Francisco Hernández*, Secretario de Gobernación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección primera.—Circular núm. 82.

Para la mejor ejecución del decreto fecha 6 de Junio próximo pasado, en lo relativo á la importación de las armas y municiones de guerra, del alambre para los Telégrafos federales y de los materiales destinados al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, á que alude el artículo 2° del decreto expedido, el Presidente de la República se ha servido disponer lo siguiente:

I. Que para los efectos del decreto de referencia, deberán estimarse como “armas y municiones de guerra” las siguientes:

### ARMAS BLANCAS.

Sables, espadas, espadines, martazos, bayonetas y lanzas.

### ARMAS DE FUEGO, PORTÁTILES.

Fusiles, carabinas y pistolas.

### BOCAS DE FUEGO.

Cañones, morteros y ametralladoras.

### MONTAJES Y CARRUAJES.

Cureñas con aventrén ó sin él, carros de municiones, de batería, y sus respectivas ruedas, ejes, varas de arrastre y lanzas, de respeto.

Fraguas de baterías, de campaña ó de montaña, con todos sus útiles y accesorios.

Cofres para municiones.

### MUNICIONES.

Pólvora de guerra, de todas clases, y demás explosivos aplicables á las armas, municiones y artificios de guerra.

Mezclas fulminantes.

Cartuchos y proyectiles, cargados ó vacíos, para toda clase de armas de fuego, de guerra.

### REFACCIONES Y ACCESORIOS.

Piezas sueltas ó de refacción de todas las armas, municiones ó artificios de guerra.

Tacillas de cobre ó de latón para fabricar cartuchos metálicos y sus balas sueltas.

Cargadores para armas de fuego.

II. Que las armas y municiones expresadas, deberán ser, únicamente, las adoptadas para el Ejército y Armada nacional, según los reglamentos expedidos por la Secretaría de Guerra y Marina ó por los Gobiernos de los Estados, en su caso.

III. Que el alambre para las líneas de los Telégrafos federales, declarado por el decreto aludido exceptuado del pago de derechos, deberá ser de la clase y condiciones que se enumeran á continuación:

Alambre de hierro galvanizado, de 3½ á 5 milímetros de diámetro.

Alambre de cobre y sus variedades, de dos milímetros de diámetro en adelante.

Alambre aislado, de todas clases, para transmisión eléctrica, incluso los cables submarinos y subterráneos.

IV. Que el material rodante y los de construcción, explotación y reparación para el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, que deberán estimarse comprendidos en el artículo 2º del decreto referido, serán los que á continuación se detallan:

MATERIAL FIJO.

- Rieles.
- Durmientes de madera ó metálicos.
- Clavos para fijar rieles.
- Cuñas para durmientes metálicos.
- Planchas para unir rieles, rectas ó de ángulo.
- Pernos y tuercas para uniones de rieles.
- Silletas ó cojinetes para vía.
- Cambios completos.
- Sapos y cruceros.
- Señales para vía y para cruceros.
- Puentes metálicos ó de madera, completos ó en partes.
- Mesas giratorias.
- Madera ordinaria de construcción.
- Locomotoras.
- Tenders completos.
- Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para *express*, para correo ó para equipajes.
- Armones, carretillas y velocípedos, para recorrer la vía.
- Guías para el servicio de la línea.
- Trucks para locomotoras y vehículos.
- Ruedas motrices para locomotoras.
- Ejes, ruedas y llantas, para locomotoras y vehículos.
- Chumaceras para locomotoras y vehículos.
- Resortes y muelles para locomotoras y vehículos.
- Calderas completas para locomotoras.
- Chimeneas, aventadores y hogares para locomotora.
- Cilindros completos para locomotoras.
- Hierro ruso para calderas y cilindros.
- Farolas para el frente de las locomotoras.
- Silbato, inyector, bombas manómetros é indicadores del nivel del agua, para locomotoras.
- Frenos de mano ó de aire, completos, para locomotoras y vehículos.
- Topes para locomotoras y vehículos.
- Cadenas de hierro para enganchar locomotoras y vehículos.
- Eslabones y pernos para enganchar locomotoras y vehículos.
- Barras de acoplar para enganchar locomotoras y vehículos, comprendiendo los enganches automáticos.
- Pedestales para vehículos.
- Puertas y ventanas para material rodante.
- Asientos expresamente para coches.

MATERIAL PARA EL TELÉGRAFO.

- Alambre para la línea (de la clase y dimensiones señaladas para los telégrafos federales).
- Postes de madera ó de hierro, para telégrafo.
- Crucetas y espigas para postes de telégrafo.
- Aisladores de todas clases.
- Aparatos telegráficos y telefónicos de todas clases.
- Baterías y piezas anexas.
- Casas y edificios completos, de madera ó hierro, para estaciones, almacenes ó talleres.
- Tochos completos, para estaciones, almacenes ó talleres.
- Madera ordinaria para construcción, labrada en trozas, vigas, tablones ó tablas, incluso las tablas y duelas acepilladas ó machibembradas.
- Maquinaria para talleres.
- Máquinas para clavar pilotes.

- Cricks ó gatos para encarrilar.
- Generadores y lámparas para luz eléctrica.
- Tanques de madera ó de hierro.
- Tubería de hierro, acero ó cobre.
- Básculas.
- Carbón.

Lo digo á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, Julio 4 de 1898.—*Limantour*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

*PEDRO L. RODRIGUEZ, Gobernador del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de Ingresos vigente, expedida en 2 de Junio próximo pasado, y

Considerando:

Primero. Que es preciso poner en armonía con las necesidades actuales del tráfico exterior, la añeja legislación que rige todavía en materia de impuestos y derechos que, por diversos títulos, causan los buques que arriban á puertos mexicanos:

Segundo. Que el actual derecho de fero, no descansa en una base equitativa, supuesto que se aplica, por cuota fija, á los buques, cualquiera que sea su porte, y sin hacer más distinciones que entre buques de vapor y de vela; lo que trae consigo desigualdad injustificable en el gravamen, con beneficio de los buques de mayor capacidad, en cada una de las clases mencionadas;

Tercero. Que el derecho de capitánías de puerto no tiene razón de ser, desde el momento en que se han suprimido las capitánías; y que los derechos especiales que sobre toneladas y calado de los buques estableció el decreto de 28 de Mayo de 1881, para subvenir á los gastos que demandan las obras de mejoras en los puertos, adolecen de inconvenientes que aconsejan la inmediata sustitución de esos derechos por otros destinados al mismo objeto; pero que se hallan, á la vez, en relación proporcional con los beneficios que por virtud de las obras ejecutadas en los puertos, reciban el comercio y la navegación;

Cuarto. Que el derecho de toneladas que conforme á los artículos del 18 al 20 de la Ordenanza de Aduanas se cobra á los buques, recae únicamente sobre los de vela, con lo que se establece entre éstos y los de vapor una desigualdad que, si alguna vez tuvo fundamento, no es equitativo que se conserve, dadas las condiciones en que se halla nuestro tráfico marítimo internacional;

Quinto. Que la circunstancia de que el referido derecho se aplique solamente á los buques extranjeros, determina en otros países el cobro de impuestos diferenciales á nuestros buques y á las mercancías por ellos conducidas; lo cual importa para nuestra marina mercante una desventaja, que no alcanzan á compensar los beneficios que pueda proporcionarle la exención, por concepto de bandera, del pago del mencionado derecho de toneladas;

Sexto. Que la diferencia entre la capacidad utilizable para la carga en los buques de vapor y en los de vela, exige que al fijarse un impuesto basado en el número de toneladas que midan unos y otros, se establezca para los primeros un gravamen inferior, en proporción equitativa;

Séptimo. Que es preferible adoptar, como base del impuesto, la capacidad bruta de los buques en lugar de la neta, por el inconveniente que presenta ésta, y el cual consiste en que casi todas las naciones la fijan de distinta manera, algunas con tendencias á disminuirla exageradamente; y porque de no aceptarse la que establecen las leyes de cada país, sería preciso que las aduanas de la República procedieran á hacer la medición de todos los buques extranjeros que llegan á nuestros puertos, arrostrando para esa medición las dificultades y las dilaciones que le son anexas;

Octavo. Que los vapores de líneas establecidas con itinerario fijo, y obligados á efectuar viajes precisos y regulares, proporcionan notorias ventajas al tráfico comercial del país, y muchas veces al Gobierno, porque transportan correspondencia ó prestan algún otro servicio público; y que por lo mismo, no deben equipararse á los demás buques, al fijar un impuesto de carácter general sobre dicho tráfico;

Nóveno. Que los buques extranjeros al efectuar el tráfico de cabotaje en los casos excepcionales en que nuestras leyes lo autorizan, se encuentran en condiciones muy ventajosas respecto de los nacionales, tanto por las facilidades de que disfrutau aquéllos para hacer ese tráfico, enantó por hallarse exentos de los impuestos que gravan á estos últimos y á los artículos por ellos consumidos;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

#### ARTÍCULO 1.º

Se derogan los impuestos que á continuación se expresan:

I. El derecho de fardo que se causa con arreglo al art. 17 de la Ordenanza General de Aduanas.

II. El derecho de capitánías de puerto que se causan conforme al reglamento de 22 de Abril de 1851, y á que se refieren los decretos de 4 de Septiembre y 15 de Octubre de 1895.

III. Los derechos de patente establecidos por las fracciones B y C del art. 4.º del decreto de 28 de Mayo de 1881.

#### ARTÍCULO 2.º

Igualmente quedan derogados los arts. 16, 18, 19 y 20 de de la Ordenanza General de Aduanas, relativas al derecho de toneladas, el cual derecho se causará, en lo sucesivo, de acuerdo con las prevenciones del presente decreto.

#### ARTÍCULO 3.º

Causarán el expresado derecho de toneladas, todo buque mercante nacional ó extranjero, cargado ó en lastre, que arribe á cualquier puerto de la República. Este derecho se liquidará sobre el número de toneladas brutas de arqueo que mida el buque, y sólo se cobrará cuando éste arribe directamente de algún puerto ó lugar extranjero. Su importe será el siguiente.

I. Para los buques de vela, diez centavos por tonelada.

II. Para los buques de vapor, seis centavos por tonelada.

#### ARTÍCULO 4.º

Los buques de vapor pertenecientes á líneas internacionales que hagan viajes regulares á puertos de la República, con itinerario fijo y días señalados para la salida, podrán disfrutar en los puertos mexicanos comprendidos en dicho itinerario, de una reducción del derecho de toneladas, en los casos y bajo las condiciones siguientes:

I. En el litoral del Pacífico, la reducción podrá ser hasta de un setenta y cinco por ciento; para los buques que hagan el servicio postal mexicano, sin recibir contribución pecuniaria del Gobierno de México por este último concepto, ni dispensa de otros derechos; y hasta de un veinticinco por ciento, solamente, para los buques que no efectúen el servicio postal, ó que lo hagan mediante retribución pecuniaria del propio Gobierno, ó dispensa de alguno ó de algunos impuestos.

II. En el litoral del Atlántico, la reducción podrá ser hasta de un cincuenta por ciento, y solo se aplicará á los buques que hagan el servicio postal sin retribución del Gobierno Mexicano, por ese concepto ni por ningún otro, y que no disfruten de subvención ó dispensa de alguno ó de algunos derechos.

Para que pueda disfrutarse de las reducciones de que habla los incisos anteriores, se requiere que la empresa interesada las solicite de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y que ésta fije la proporción de las mismas reducciones, en los premios ó en los contratos respectivos, teniendo en cuenta, no sólo el servicio que prestan al comercio las líneas, sino las demás obligaciones que asuma la empresa, tanto para el Gobierno, cuanto para con el público en general. También será necesario, para disfrutar de la reducción que la empresa presente sus itinerarios con la debida oportunidad á la mencionada Secretaría, y que ésta los autorice por estar de acuerdo con las condiciones del contrato ó con el permiso relativo.

#### ARTÍCULO 5.º

Todo buque, perteneciente á una empresa que tenga derecho á disfrutar de alguna de las reducciones de que habla el artículo anterior, y el cual buque arribe á un puerto mexicano situado en el Atlántico, y que no estuviese comprendido en el itinerario respectivo, causará íntegro el derecho de toneladas, si dicho puerto fuese el primero de los de la República á que arribare el buque en su viaje; y si el buque, después de haber disfrutado de una reducción al tocar primero en algún puerto mexicano de su itinerario, hiciese después escala en otro no comprendido en el mismo itinerario, causará en este último puerto el derecho de toneladas, por el importe de la diferencia entre el derecho íntegro y el que hubiere pagado en el primer puerto.

Lo prescripto en este artículo se observará aun cuando el arribo ó escala extraordinarios de que se trata, los efectúe el buque con autorización especial del Gobierno.

#### ARTÍCULO 6.º

No causarán el derecho de toneladas de que habla el art. 3.º los buques nacionales ó extranjeros, de vela ó de vapor, que se hallen en alguna de las circunstancias que en seguida se expresan:

I. Los procedentes directamente de puerto mexicano y que no se encuentren en el caso de que trata el artículo anterior.

II. Los dedicados exclusivamente á la pesca.

III. Los de guerra.

IV. Los dedicados al servicio postal, de faros; ó de otro género, del Gobierno de la República, ó de gobiernos extranjeros, y que no hagan, á la vez, ningún tráfico comercial, ya sea de pasajeros ó de carga.

V. Los de arribada forzosa.

VI. Los *yachts* de placer, que no hagan tráfico comercial.

VII. Las embarcaciones menores que en los ríos limítrofes de la República hagan el tráfico internacional entre las poblaciones situadas en las fronteras.

#### ARTÍCULO 7.º

El número de toneladas brutas de arqueo, de á 2<sup>53</sup> metros cúbicos (100 pies ingleses cúbicos), que midan las embarcaciones y que debe servir para el cobro de los derechos de puerto, se designará en los manifiestos generales de los buques, ó bien, á falta de manifiesto, será declarado por el capitán cuando se paso á la embarcación la visita oficial de entrada. La exactitud de ese dato, en uno y en otro caso, se comprobará exhibiendo á los empleados de las aduanas el registro patrio del buque, ó bien otro documento oficial equivalente, en que consten las medidas del propio buque.

Las aduanas tendrán, sin embargo, facultad de mandar medir las embarcaciones, cuando el porte de éstas no se les compruebe á su satisfacción; sujetándose en esos casos el arqueo á lo que dispongan los reglamentos respectivos vigentes.

#### ARTÍCULO 8.º

En caso de que los buques vengan del extranjero destinados á dos ó más puertos de la República, la aduana que recaude el derecho de toneladas, además del correspondiente recibo de percepción; expedirá, de oficio, al capitán del buque respectivo, un certificado del pago, á fin de que ese documento le sirva de justificante en las demás aduanas. Por la falta

de presentación de dicho documento, se causará de nuevo el impuesto; y sólo justificando ante la Secretaría de Hacienda el doble pago, se autorizará la devolución de lo cobrado de más por ese concepto.

**ARTÍCULO 9.º**

En los puertos donde se hayan ejecutado ó se ejecuten obras que den abrigo, ó faciliten la entrada ó la carga y descarga á los buques, además del derecho de toneladas que conforme al art. 3.º pudiera causarse, se cobrarán á todo buque mercante, ya sea nacional ó extranjero, y de altura ó cabotaje, así como á las mercancías por ellos conducidas, los impuestos siguientes:

I. Un "Derecho adicional de toneladas," aplicable á todo buque de cualquiera procedencia, nacional ó extranjera, que arribe al puerto mejorado. Este derecho se cobrará con sujeción á la misma base del derecho de toneladas de que habla el art. 3.º, ya sea que el buque cause en todo ó en parte dicho derecho de toneladas, ó que no lo cause. El derecho adicional de toneladas lo fijará el Ejecutivo para cada puerto mejorado, sin que el monto pueda ser mayor del cincuenta por ciento de las cuotas señaladas en el citado art. 3.º para el derecho de toneladas; y en ningún caso estará sujeto á las reducciones de que habla el art. 4.º, ni á ninguna otra que pudiera recaer sobre el dicho derecho de toneladas.

II. Un "Derecho de carga y descarga," que causará toda mercancía, ya sea de importación, exportación ó cabotaje, que se cargue ó descargue en el puerto mejorado, sean cuales fueren el lugar y forma en que se practiquen cualesquiera de esas operaciones, y aun cuando no pertenezca al Gobierno Federal el muelle ó lugar por donde se efectuaren. Este impuesto se causará también sin reducción alguna y en las proporciones siguientes:

A. Los productos y manufacturas de exportación, los efectos nacionales ó nacionalizados de cabotaje, ya sea de entrada ó de salida, el carbón de piedra, las maderas de construcción y los otros materiales y efectos que el Ejecutivo, por medio de reglamentos ó disposiciones agrupe á esta clase, causarán el derecho á razón de cincuenta centavos por cada tonelada de mil kilogramos de peso bruto de los efectos.

B. Todas las demás mercancías no comprendidas en la fracción anterior, causarán el derecho á razón de un peso por cada tonelada de mil kilogramos de peso bruto.

C. Las mercancías que se transborden de un buque á otro de los fondeados en el puerto, y las cuales vengán destinadas á otros puertos, así como los cargamentos que en su totalidad se carguen ó descarguen por medio de alijo, causarán la mitad de las cuotas asignadas en los anteriores incisos A y B.

**ARTÍCULO 10.**

Las buques y mercancías no causarán los derechos de que trata el artículo anterior, en los casos siguientes:

I.—El derecho adicional de toneladas no lo causarán los buques detallados á continuación, (ya sean nacionales ó extranjeros, de vela ó de vapor:

A.—Los buques de guerra.

B.—Los buques ó embarcaciones que se dediquen exclusivamente á la pesca.

C.—Los buques ó embarcaciones con porte menor de diez toneladas brutas.

D.—Los buques de arribada forzosa.

II. El derecho de carga y descarga sobre mercancías, no lo causarán:

A.—Los equipajes de pasajeros.

B.—Las muestras que no causen derecho á su importación.

C.—Los paquetes postales.

D.—Los bultos de efectos desembarcados por equivocación y que sean reembarcados para su destino.

E.—Los productos de la pesca que descarguen las embarcaciones dedicadas á esa industria.

F.—Los víveres, aguada, pertrechos y combustible que embarquen, para su uso, los buques surtos en el puerto.

G.—Los efectos que se importen para servicio del Gobierno Federal ó el de los Estados y que estén exentos de derechos, conforme al art. 2.º del decreto de Junio 6 de 1898.

II.—En el tráfico de cabotaje, los efectos destinados al servicio del Gobierno Federal.

**ARTÍCULO 11.**

El Ejecutivo determinará con dos meses de anticipación, cuando menos, y por medio de formal decreto, en qué puertos y desde qué fecha deberán causarse los derechos á que se refiere el art. 9.º; teniendo en cuenta para ello los contratos que se hubieren celebrado ó se celebren en lo futuro para la ejecución de las obras, así como los beneficios que, en virtud del adelanto de las mismas obras, se proporcionen al comercio y á la navegación.

**ARTÍCULO 12.**

Para cada puerto en que se practiquen obras de mejoramiento, el Ejecutivo fijará las tarifas conforme á las cuales debe hacerse el cobro de retribuciones por atraque á los muelles, malecones, diques ú otro lugar de carga ó descarga en los puertos, por aguada; por depósito de carbón; por movimiento de carga y de vehículos en los muelles, diques malecones ó almacenes; por almacenajes; y por todos los demás servicios interiores de los puertos.

**ARTÍCULO 13.**

Los buques extranjeros que de acuerdo con las prevenciones relativas de la Ordenanza de Aduanas, ó por motivo de contratos, autorizaciones ó premios especiales, conduzcan mercancías de un puerto de la República con destino á otro puerto ó lugar del país, ya sea directamente, ó bien pasando las mercancías en tránsito por país extranjero, pagarán un derecho llamado "Derecho de tráfico marítimo interior," el cual se causará por tonelada de mil kilogramos de peso bruto de las mercancías que conduzcan dichos buques extranjeros, sujetaándose el cobro á la tarifa siguiente:

	En el Atlántico.	En el Pacífico.
I. Entre puertos que disten uno de otro hasta 60 millas marítimas. . . . .	\$ 1.00	\$ 1.00
II. Entre los que disten más de 60 y hasta 360 millas marítimas. . . . .	„ 3.00	„ 2.00
III. Entre los que disten más de 360 millas marítimas. . . . .	„ 5.00	„ 3.00

El mismo derecho y bajo las mismas reglas lo causarán los buques extranjeros que obtengan permiso especial para descargar su cargamento ó parte de él, en puerto de cabotaje ó en otro lugar que no sea puerto de altura; computándose el derecho sobre el peso de las mercancías que comprenda el permiso y según la distancia entre el respectivo puerto de altura y el lugar de la descarga.

**ARTÍCULO 14.**

El impuesto de que habla el artículo anterior, se pagará antes de la salida del buque respectivo, en la aduana que autorice la operación que lo motive, y se ajustará por esta oficina en vista del peso declarado por los remitentes en los documentos aduanales de embarque de las mercancías, con la conformidad del capitán ó consignatario del buque conductor; haciéndose figurar por las aduanas en los documentos referidos, el dicho ajuste, ó sea la liquidación del derecho causado. Las aduanas de destino cobrarán á los consignatarios de mercancías, el derecho de tráfico marítimo interior que hubiesen dejado de cobrar las aduanas de salida, por mala declaración de los remitentes ó por cualquiera otro motivo, y una multa equivalente al doble del derecho dejado de cobrar, cuando haya mediado falsa declaración del remitente; sin perjuicio, en este mismo caso, de las demás penas á que hubiere lugar conforme á la ley.

El Ejecutivo tendrá facultad de reducir ó dispensar el derecho de tráfico marítimo interior, cuando por motivo de calamidad pública sea conveniente, á juicio de la Secretaría de Hacienda, facilitar el tráfico de cabotaje para la conducción de víveres ó de otra clase de auxilios.

ARTÍCULO 15.

Los derechos de sanidad y los de pilotaje seguirán causándose conforme á las leyes y reglamentos que rijan sobre el particular. La tonelada de registro á que se refieren las disposiciones sobre impuestos sanitarios, se estimará siempre, para efecto del cobro de dichos impuestos, deduciendo del tonelaje bruto de los buques, el treinta y cinco por ciento para los de vapor y el cinco por ciento para los de vela.

ARTÍCULO 16.

Las Compañías de navegación que conforme á sus respectivos contratos con el Gobierno, disfruten actualmente de la dispensa del derecho de fero, en compensación del servicio postal que desempeñen, ó de algún otro de carácter público, podrán ocurrir á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, si así les conviniere, bien sea para rescindir sus contratos ó para reformarlos, ajustándolos á las prevenciones del art. 4º de este decreto.

ARTÍCULO 17.

Las empresas constructoras de mejoras en los puertos que conforme á sus respectivos contratos celebrados con el Gobierno, perciban el producto de los derechos establecidos por las fracciones B y C del art. 4º del decreto de 28 de Mayo de 1881, que hoy se derogan, tendrán derecho á que el Gobierno les ministre mensualmente en lo sucesivo, una suma equivalente á la que importarían dichos derechos, si no se hubiesen derogado, a no ser que las mismas empresas celebren nuevos arreglos con la Secretaría del ramo.

Este decreto comenzará á regir el primero de Octubre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, primero de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Julio 1.º de 1898.—*Limantour*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio de Gobierno en Pachuca, á 15 de Julio de 1898.—*Pedro L. Rodríguez*.—*Francisco Hernández*, Secretario de Gobernación.

Observatorio Meteorológico de Pachuca.

Instituto Científico y Literario.

AGOSTO 19.

Termómetro á la sombra, máxima .....	16.7 C
" " " " mínima .....	11.0
" " " " media .....	14.8
" al abrigo máxima .....	16.0
" " " " mínima .....	14.0
" " " " media .....	15.4
Presión barométrica reducida á 0º media .....	572 <sup>mm</sup> 4
Tensión del vapor de agua del aire, media .....	10 <sup>mm</sup> 30
Humedad relativa, media .....	99
Nubes cantidad media .....	8.3
" especie .....	CK
" dirección .....	varias.

Viento, dirección dominante .....	ENE
" velocidad media (Metros por segundo) .....	2.5
" " " " máxima .....	14.7
Lluvia, hora del principio .....	varias.
" " " " fin .....	varias.
" altura en milímetros .....	15.0
Evaporación al sol .....	
" á la sombra .....	
Ozono .....	6º7
Estado general del día: Nublado, medio ventoso, húmedo y fresco.	

AGOSTO 20.

Termómetro á la sombra, máxima .....	18.2
" " " " mínima .....	10.0
" " " " media .....	13.6
" al abrigo, máxima .....	16.2
" " " " mínima .....	13.8
" " " " media .....	15.3
Presión barométrica reducida á 0º media .....	573 <sup>mm</sup> 7
Tensión del vapor de agua del aire, media .....	10 <sup>mm</sup> 11
Humedad relativa, media .....	78
Nubes, cantidad media .....	6.6
" especie .....	NK
" dirección .....	
Viento dirección dominante .....	NE
" velocidad media (Metros por segundo) .....	4.4
" " " " máxima .....	16.0
Lluvia, hora del principio .....	
" " " " fin .....	
" altura en milímetros .....	0.0
Evaporación al sol .....	
" á la sombra .....	
Ozono .....	7º0
Estado general del día: Medio nublado, ventoso y templado.	

AGOSTO 21.

Termómetro á la sombra, máxima .....	18º C
" " " " mínima .....	8.8
" " " " media .....	12.9
" al abrigo, máxima .....	16.5
" " " " mínima .....	14.2
" " " " media .....	15.4
Presión barométrica reducida á 0º media .....	573 <sup>mm</sup> 3
Tensión del vapor de agua del aire, media .....	9 <sup>mm</sup> 71
Humedad relativa, media .....	79
Nubes, cantidad media .....	7.0
" especie .....	NK
" dirección .....	
Viento dirección dominante .....	NE
" velocidad media (metros por segundo) .....	4.7
" " " " máxima .....	15.0
Lluvia, hora del principio .....	
" " " " fin .....	
" altura en milímetros .....	0.0
Evaporación al sol .....	
" á la sombra .....	
Ozono .....	7º8
Estado general del día: Nublado, ventoso y templado.	

AGOSTO 22.

Termómetro á la sombra, máxima .....	20º C
" " " " mínima .....	13.5
" " " " media .....	14.1
" al abrigo máxima .....	17.8
" " " " mínima .....	13.5
" " " " media .....	16.1
Presión barométrica reducida á 0º media .....	572 <sup>mm</sup> 2
Tensión del vapor de agua del aire, media .....	9 <sup>mm</sup> 52
Humedad relativa, media .....	69



Nubes, cantidad media .....	8.3
" especie.....	K
" dirección.....	
Viento, dirección dominante.....	ENE
" velocidad media (metros por segundo)....	1.8
" " máxima .....	15.0
Lluvia, hora del principio.....	
" " " fin .....	
" altura en milímetros.....	0.0
Evaporación al sol... ..	
" á la sombra.....	
Ozono .....	7°0
Estado general del día: Mañana despejada y templada. Tarde ventosa, húmeda y fresca.	

Vº Bº Ingeniero, Joaquín González.

Observador, M. Gutiérrez Amayo.

## Sección de Avisos.

### LOS NIÑOS.

La medicina nauseabunda y de mal sabor, repugna á los adultos y es el horror de las criaturas. No cabe duda que en frecuente ineficacia, se debe, cuando ménos en parte, al disgusto que les causa—al choque al sistema. Esto es especialmente el caso con el Aceite de Hígado de Bacalao, en la forma de las composiciones ordinarias y anticuadas, que tan amenudo se obliga á tomar por los asustados y desvalidos niños. Un contraste muy marcado se ofrece en la

#### PREPARACION DE WAMPOLE,

la cual, aunque contiene todas las propiedades curativas y creadoras de carne del Aceite de Hígado de Bacalao Puro, está enteramente libre de su sabor, olor y aspecto. Está combinada con Jaraba de Hipofosfito Compuesto, Extractos de Malta y de Cerezo Silvestre. Para la reposición de niños pálidos, raquíticos y demacrados, especialmente los que sufren de Anemia, Escrófula, Raquitismo y Enfermedades de los Huesos y la Sangre, nada hay tan bueno como nuestra preparación. Sus cualidades tónicas, son supremas. Crea sangre nueva, músculos fuertes, dientes sanos, huesos macizos y les facilita desarrollarse hasta llegar á ser hombres y mujeres sanas, pues las curaciones que se efectúan en la juventud son económicas y permanentes. Es el resultado del estudio y la ciencia moderna. Es tan sabrosa como la miel. La legítima dá resultados desde la primera dosis. Nadie sufre un desengaño con esta. De venta en las Droguerías y Boticas.

PREPARACION DE WAMPOLE.

Derechos enterados en la Secretaría de Hacienda por tres meses, el 11 de Julio de 1898.—Recibido, Julio 26 de 1898.—Quiroz.

#### ESTADO DE HIDALGO.

COMPANIA DE TRANSMISION ELECTRICA DE POTENCIA.

—Sociedad Anónima.—

DIVIDENDO NÚM. 6.

El Consejo de Administración de esta Compañía ha acordado el dividendo referido, que se pagará desde esta fecha á razón de un peso por acción en el despacho de la casa núm. 11 de la calle de San Bernardo, mediante la entrega del cupón núm. 6 de las acciones de la nueva emisión, adherido al recibo correspondiente.

En el mismo despacho se proporcionan los esqueletos para los recibos y se cambiarán las acciones antiguas que ya no tienen valor alguno.

México, á 23 de Agosto de 1898.—Enrique Quintanilla, Secretario.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Agosto 23 de 1898.—Recibido, Agosto 23 de 1898.—Quiroz.

## JUDICIALES

#### ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULA.—ENRIQUE R. CALDERON, NOTARIO PUBLICO.

En el concurso seguido en el Juzgado de primera Instancia de este Distrito, por el comerciante fallido Sr. D. Antonio Sánchez, vecino que fué de Tepeji del Río, el C. Juez de los autos Lic. José Maximiano de Madariaga, á solicitud de parte legítima, ha decretado se saquen á segunda almoneda, con calidad de romate, los bienes concursados, en los términos provenientes por el artículo 1,487 del Código de Comercio; á cuyo efecto se señala para la venta las once y media de la mañana del sexto día útil siguiente á la fecha de la última publicación de este aviso, que aparecerá por tres veces en el "Periódico Oficial" del Estado.

Y en cumplimiento á lo mandado, pongo el presente, para que llegue á conocimiento de los interesados y en solicitud de postores.

Libertad y Constitución. Tula, Agosto 17 de 1898.—Enrique R. Calderón, Notario Público.

3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Agosto 20 de 1898.—Recibido, Agosto 20 de 1898.—Quiroz.

#### ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JACALA.

EDICTO.

El C. Lic. José Aragón, Juez de primera Instancia de este Distrito ha mandado en los autos intestamentarios del finado Antonino Chávez, vecino que fué del municipio de la Misión, se convoque á las personas que como herederae ó acreedoras se crean con derecho á la herencia, para que se presenten á deducirlo en este Juzgado, dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación de este edicto, que se hará por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de México.

En cumplimiento de lo mando y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente.

Jacala, Agosto 8 de 1898.—Aldegundo Ramírez, Srio. 3—1

Administración de Rentas.—Jacala.—Derechos enterados, Agosto 17 de 1898.—Recibido, Agosto 22 de 1898.—Quiroz.

#### ESTADO DE HIDALGO

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

AVISO.

En las diligencias sobre declaración de estado de minoridad de los jóvenes Miguel, Juana, Cesáreo Francisco y Nicolás Robles, relativas á la testamentaria de Don Juan Robles; se ha discernido los cargos de tutor y curador testamentarios de los referidos menores, respectivamente, á los Sres. Miguel Zerón y Anselmo Gómez, para que los ejerzan con total arreglo á la ley.

Se hace saber á quienes corresponda, por medio del presente, que será publicado por tres veces en el "Periódico Oficial" del Estado, en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de primera Instancia de este Distrito, Lic. José Asiain.

Actopan, trece de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Baudelio Cruz, Escribano Público.

3—1

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, Agosto 13 de 1898.—Recibido, Agosto 22 de 1898.—Quiroz.

#### ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 3º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

CITACION.

El Sr. Lic. Pablo Islas, Juez 3º de 1ª Instancia del Distrito, ha mandado se cite á los legatarios y acreedores del Sr. Vianor Garnica, para la formación del respectivo inventario, por el término de quince días.

Lo que se publica por el presente.

Pachuca, quince de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Jesús Silva, Notario Público.

3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Agosto 17 de 1898.—Recibido, Agosto 18 de 1898.—Quiroz.

## ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE PACHUCA.—RICARDO P. TAGLE, NOTARIO PUBLICO.

Señores herederos, legatarios, acreedores y cónyuge supérstite de la finada Sra. Margarita Moreno viuda de Gutiérrez.

En los autos de testamentaria de esta última, radicados en el Juzgado 2º de 1ª Instancia de este Distrito, el Señor Juez que conoce de ellos, á pedimento del C. Defensor del Fisco del Estado, mandó se proceda á la facción de inventarios solemnes, señalando para que dé principio la diligencia las diez de la mañana del siguiente día útil inmediato al de la tercera publicación de estos avisos en el "Periódico Oficial" de este Estado.

Lo que hago saber á Uds. en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 1,522 del Código de Procedimientos Civiles.

Pachuca, 18 de Agosto de 1898.—Ricardo P. Tagle, Notario Público. 3—1

Recibido, Agosto 20 de 1898.—Quiroz.

## ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 3º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

—CEDULA HIPOTECARIA.—

Ante el Juzgado 3º de 1ª Instancia de este Distrito, á cargo del suscrito abogado Pablo Islas, se ha presentado la Srita. Delfina Mejorada, de esta vecindad, demandando en juicio hipotecario á Doña Elisa Flores Cervantes: 1º el pago de dos mil pesos que le adeuda; 2º los réditos insolutos de esa suma al respecto de uno y medio por ciento mensual, sobre mil pesos, y de dos por ciento mensual, sobre los otros mil y 3º las costas y gastos del juicio. Funda su demanda la actora en esto: en que por escritura pública que pasó en esta ciudad y ante la fé del Notario que suscribe con fecha 29 de Junio de 1895, la demandada Doña Elisa Flores Cervantes reconoció adeudarle la suma de mil pesos, que dejó impuestos á censo consignativo con hipoteca, en primer término, sobre una casa sin número de su propiedad, ubicada en la calle de "Alvarez," de esta ciudad, con estos linderos: por el Norte, casa de N. Cortés; por el Sur, la calle de "Alvarez;" por el Oriente, casa de Jacinto Moedano, y por el Poniente, casa de Vicente Herrera, obligándose á pagarle esa suma dentro del año siguiente y á abonarle mientras tanto, un rédito mensual de uno y medio por ciento: en que por diversa escritura, que también pasó en esta ciudad y ante el propio Notario á 29 de Enero de 1896, la misma Doña Elisa Flores Cervantes, reconoció adeudarle otros mil pesos, que también dejó impuestos á censo consignativo con hipoteca en segundo lugar sobre la casa deslindada, obligándose á pagarle esa suma dentro de dos años y á abonarle un rédito mensual de dos por ciento: en que no obstante haber vencido al plazo señalado para el pago de ambos réditos, la Flores ni lo ha efectuado ni ha pagado los réditos vencidos desde Febrero último. Al escrito de demanda recayó auto por el que se mandó expedir la presente cédula.

En esa virtud de las constancias que preceden queda sujeta la finca antes descrita, de la propiedad de Doña Elisa Flores Cervantes á juicio hipotecario, lo que se hace saber á las autoridades y al público para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, tema de posesión, diligencia precautoria ú otra alguna que entorpezca el curso del juicio ó viole los derechos en él adquiridos por la Srita. Delfina Mejorada.

Dada en Pachuca, á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y ocho Doy fé.—Pablo Islas.—Ricardo P. Tagle, Notario Público. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Agosto 17 de 1898.—Recibido, Agosto 17 de 1898.—Quiroz.

## ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

EDICTO.

Se convoca á las personas que se crean con derecho á la sucesión intestada de José María Latorra, vecino que fué de este lugar, para que se presenten á este Juzgado á deducir el que les asista en el plazo de treinta días que se contará desde la fecha de la última publicación del presente que por tres veces consecutivas se hará en el "Periódico Oficial" del Estado.

En cumplimiento de lo mandado por el Señor Juez de primera Instancia de este Distrito, Lic. José Asiain, y para conocimiento del público, expido el presente en Actopan á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho. Doy fé.—Baudelio Cruz, Actuario. 3—3

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, Agosto 2 de 1898.—Recibido, Agosto 13 de 1898.—Quiroz.

## ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

NOTIFICACION.

Sr. Buenaventura Campos:

En los autos relativos al juicio ejecutivo mercantil que sobrepago de la cantidad de doscientos pesos, más los gastos de protesto de la libranza objeto de la demanda y las costas, daños y perjuicios, que el Sr. Angel Licona tiene promovido contra Ud. ante el Juzgado segundo de primera Instancia de este Distrito; á escrito presentado por el Sr. Ricardo J. Sobey en el que manifiesta que con fecha 28 del mes de Julio próximo pasado el Sr. Angel Licona le otorgó escritura de cesión á título oneroso de los derechos que le concedió la ejecutoria dictada en dicho juicio el veinte de Mayo del corriente año, y pida se le haga á Ud. la notificación legal para que dicha cesión surta sus efectos, el Sr. Juez 2º de 1ª Instancia de este Distrito que conoce de ese juicio con esta fecha decretó de conformidad, mandando se haga á Ud. tal notificación, de acuerdo con el artículo mil setenta del Código de Comercio, ó sea por tres publicaciones consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

En cumplimiento de lo mandado expido la presente en Pachuca, á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—A. T. Andrade. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Agosto 13 de 1898.—Recibido, Agosto 13 de 1898.—Quiroz.

## MINERIA.

## ESTADO DE HIDALGO.

COMPANIA BENEFICIADORA DE METALES

HACIENDAS DE SAN FRANCISCO.—PACHUCA.

—Sociedad Anónima.—

AVISO.

El Consejo de Administración ha acordado con fecha de hoy el pago del dividendo número treinta y siete á razón de dos pesos por acción, pagaderos en México en las oficinas del Banco de Londres y México y en Pachuca en el despacho de la negociación, plaza de Morelos núm. 1.

Pachuca, Agosto 18 de 1898.—Jaime Abraham, Srío. 3—2  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Agosto 19 de 1898.—Recibido, Agosto 19 de 1898.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

En el expediente núm. 5 que sigue esta Agencia relativo á la solicitud presentada por Ud. pidiendo concesión de cuatro pertenencias al Sur de las que ya tiene demarcadas su mina "Jesús," obra un auto que dice:

"Zimapan, Agosto cuatro de mil ochocientos noventa y ocho.—Publíquese en la tabla de avisos y por el término de un mes, el extracto de este expediente, y un tanto remítase al interesado para que á su costa lo mande publicar tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo, quedando obligado de presentar á esta Agencia tres números del referido periódico en que aparezcan las publicaciones. . . . . Lo mandó y firmó el C. Agente de Minería en esta ciudad. Doy fé.—Luis G. Sánchez.—Rúbrica."

Haciéndolo saber á Ud. por medio de este instructivo que surtirá efectos de notificación en forma.

Libertad y Constitución. Zimapan, Agosto 4 de 1898.—Luis G. Sánchez. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Agosto 20 de 1898.—Recibido, Agosto 22 de 1898.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

En el expediente núm. 6 que gira esta Agencia relativo á la solicitud presentada por Ud. pidiendo concesión de tres pertenencias como ampliación al Sur de las que tiene ya demarcadas su mina "San Juan de Aparicio," obra un auto que dice:

"Zimapan, Agosto cuatro de mil ochocientos noventa y ocho.—Publíquese en la tabla de avisos y por el período de un mes, el extracto de este expediente, y un tanto remítase al interesado para que á su costa y dentro del plazo de cuarenta días lo mande publicar tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, quedando obligado de presentar á esta Agencia tres números del referido periódico en que aparezcan las publicaciones. . . . . Lo mandó y firmó el C. Agente de Minería en esta ciudad. Doy fé.—Luis G. Sánchez.—Rúbrica."

Comunicándolo á Ud. por medio de este instructivo, el cual surtirá efectos de notificación formal, remitiéndole el aviso que debe mandar publicar.

Libertad y Constitución. Zimapan, Agosto 4 de 1898.—Luis G. Sánchez. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Agosto 20 de 1898.—Recibido, Agosto 22 de 1898.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 44.—El Sr. Cristóbal Ludlow, inglés y vecino de esta ciudad, solicita con doce pertenencias la mina de metal de plata San Luis de Orizaba situada en Capula, municipio del Mineral del Chico del distrito de Pachuca, y que colinda, por el Norte con la mina Santa Ana y terreno libre, por el Oriente con la de Milton, por el Sur con La Preciosa, y por el Poniente con terreno libre.

Practicará las medidas, sin perjuicio de tercero, el ingeniero topógrafo C. Atilano Manríquez, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Agosto 12 de 1898.—Ramón Rosales. 3—2  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Agosto 19 de 1898.—Recibido, Agosto 19 de 1898.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

NEGOCIACION DE SANTA ELENA DE ALMOLOYA.

No habiendo concurrido ninguno de los señores socios avisados á la Junta citada el 3 del corriente mes, por la presente se les conyoca á nueva Junta que tendrá lugar el 12 de Septiembre próximo, á las 10 de la mañana, en la casa del que suscribe: advirtiéndole, que sea cual fuere el número de socios que concurra, las determinaciones que en ella se tomen serán válidas; y que desde esa fecha cesará la responsabilidad de la antigua Junta Directiva.

Mineral del Monte, 17 de Agosto de 1898.—Juan Pratt. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Agosto 18 de 1898.—Recibido, Agosto 18 de 1898.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 2.—El Sr. Leopoldo Mendoza, de este origen y vecindad, mayor de edad y minero, ha solicitado con tres pertenencias á hilo de veta, la concesión de la mina que lleva por nombre "San Vicente," produce metales de plomo y plata, está ubicada en la falda Sur del cerro de Santa Bárbara, terreros del rancho de Macaxhini de esta municipalidad; y tiene por seña particular una mata de mezquite al OE. de dicha boca-mina.

Practicará la medición, sin perjuicio de tercero, el C. ingeniero de minas Benjamín Rubio, vecino de esta ciudad.

Queda abierto el plazo de cuatro meses contados desde esta fecha, para la substanciación de este expediente.

Zimapan, Julio 18 de 1898.—Luis G. Sánchez. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Agosto 18 de 1898.—Recibido, Agosto 18 de 1898.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 7.—El Sr. Federico Pool, originario de Inglaterra, vecino de esta ciudad, mayor de edad y minero, solicita la concesión de veinticuatro pertenencias á una veta de metal de cobre, las cuales se medirán del Río, sobre el cerro de Las Rusias, abajo del cerro de La Mesa y perteneciente á esta municipalidad.

Practicará la medición, sin perjuicio de tercero, el C. ingeniero de minas Benjamín Rubio, vecino de esta ciudad.

Queda abierto el plazo de cuatro meses contados desde esta fecha, para la substanciación de este expediente.

Zimapan, Agosto 10 de 1898.—Luis G. Sánchez. 3—2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Agosto 10 de 1898.—Recibido, Agosto 18 de 1898.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 9.—El Sr. Trinidad Olivera, de este origen y vecindad, mayor de edad y minero, ha solicitado con tres pertenencias á hilo de veta, la concesión de una mina que llevará por nombre "San Juan," produce metales de plomo y plata, está ubicada en el punto de La Barranca Seca, en el cerro del Arcabuz de esta municipalidad, no tiene colindancias mineras, y el punto de partida de las tres pertenencias solicitadas, será la boca-mina referida.

Practicará la medición, sin perjuicio de tercero, el C. ingeniero Benjamín Rubio, vecino de esta ciudad.

Queda abierto el plazo de cuatro meses contados desde esta fecha, para la substanciación de este expediente.

Zimapan, Agosto 8 de 1898.—Luis G. Sánchez. 3—2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Agosto 10 de 1898.—Recibido, Agosto 18 de 1898.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.  
AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO  
DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 8.—El Sr. Malaquías Licon, vecino de Ixmiquilpan solicita con seis pertenencias, la concesión de la mina que llevará por nombre "Santa Teresa," produce metales de plomo, está ubicada en el cerro mineral del municipio del Cardonal, Distrito de Ixmiquilpan en el lugar nombrado Buena Vista, y colinda: por el Poniente con la mina "El Cármon" y por el Norte, Sur y Oriente con terreno libre.

Practicará la medición, sin perjuicio de tercero, el C. ingeniero Teodomiro Lugo, vecino de Pachuca.

Queda abierto el plazo de cuatro meses contados desde esta fecha, para la substanciación de este expediente.

Zimapan, Agosto 8 de 1898.—*Luis G. Sánchez.* 3—2  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados,  
Agosto 18 de 1898.—Recibido, Agosto 18 de 1898.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.  
COMPANIA MINERA DE TEMEXTLA.

— *Sociedad Anónima.* —  
ASUNTO MINEO:

Los Consejos de Administración de las Negociaciones Mineras de Temextla, "Providencia Preciosa y Anexas" y "Valenciana y Anexas" en sesión de ayer acordaron: conceder un plazo improrrogable de quince días contados desde esta fecha, á los accionistas que no estuviesen al corriente en el pago de sus exhibiciones, para que lo verifiquen; advirtiéndoles que de no hacerlo se declarará en seguida la caducidad de sus acciones para enagenarlas á personas que puedan pagar con oportunidad.

Tulancingo, Agosto 15 de 1898.—*Juan Vinageras, Secretario.* 3—2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados,  
Agosto 17 de 1898.—Recibido, Agosto 18 de 1898.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.  
NEGOCIACION MINERA "ERNESTINA Y ANEXAS,"  
— *Sociedad Anónima.* —

AVISO.

El Consejo de Administración ha acordado que para el 15 del presente mes, se haga el cobro de la exhibición núm. 33 á razón de veinte centavos por acción y que conforme á la cláusula vigésima primera de la escritura social, se avise por el presente al poseedor de las acciones núms. 1,527, 1,528, 1,529, 1,530 y 1,531 que si el día diez y seis del corriente mes no hubiera cubierto las exhibiciones que adenda, con el recargo del diez por ciento, en la tesorería de la negociación, perderá sus derechos conforme á la referida cláusula.

Lo que participo á los Señores Accionistas.  
Pachuca, Agosto 1° de 1898.—*Francisco O'Gorman, Secretario.* 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados,  
Agosto 6 de 1898.—Recibido, Agosto 13 de 1898.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.  
COMPANIA EXPLOTADORA DE LAS MINAS DE JACALA.

La Junta Directiva en sesión de hoy tuvo á bien acordar; que no habiéndose verificado por falta de asistencia, la Asamblea General que se citó para el 23 del último Junio, se cita nuevamente para que tenga lugar el 3 del entrante Septiembre, en la casa del Presidente actual. En la sesión respectiva se tratará de la integración del Consejo de Administración, cuentas, balance y estado actual de la Negociación.

Se advierte á los accionistas que en caso de no poder concurrir, nombren sus representantes con poder jurídico, ó simple carta poder en los términos de la Ley.

Jacala, Agosto 5 de 1898.—Presidente, *Nicolás Mayorga.*  
—*Waldo Martínez, Secretario.* 3—3

Administración de Rentas.—Jacala.—Derechos enterados,  
Agosto 8 de 1898.—Recibido, Agosto 13 de 1898.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.  
AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO  
DE MINERIA EN PACHUCA

Núm. 40.—El C. Evaristo Díaz, por sí y por el C. Ponciano Hernández, vecinos el primero de esta ciudad y el segundo del pueblo de San Gerónimo, solicita con ocho pertenencias una mina de metal de plata que nombra Poza Rica, situada en tierras coloradas, municipio del Mineral del Chico del distrito de Pachuca, colindando, por el Oriente con La Peña Colorada, por el Poniente con el cerro de La Encarnación, por el Sur con el río de Milpillan, y por el Norte con La Peña y río del Calvario.

Practicará las medidas, sin perjuicio de tercero, el ingeniero topógrafo, C. Miguel Cerro, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses, para la substanciación del expediente.

Pachuca, Julio 21 de 1898.—*Ramón Rosales.* 3—3  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados,  
Agosto 12 de 1898.—Recibido, Agosto 12 de 1898.—*Quiroz.*

DIVERSOS AVISOS.

— AVISO. —

El que suscribe, hace saber al público que habiendo adquirido derechos relativos á la propiedad de las fincas de Zanatepeque y Coyula situadas en términos del municipio Xalpa del Distrito de Huauchinango, Estado de Puebla, según escritura pública que obra en su poder, no reconocer á contrato alguno ni diligencia que ataque en lo más insignificante los derechos que tiene adquiridos sobre las citadas fincas, estando dispuesto á perseguir en la forma legal á quienes de alguna manera ataque ó pretenda interrumpir la posesión y goce de los derechos denunciados.

Zacualtipán, Agosto 14 de 1898.—*B. N. G. Fletcher.* 3—1  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados,  
Agosto 19 de 1898.—Recibido, Agosto 20 de 1898.—*Quiroz.*

— AVISO. —

A disposición de esta Presidencia Municipal y con el carácter de mostreco, se encuentra depositado un buey prieto, josco, despuntado, herrado en la palomilla con el fierro que consta en el original de este aviso, valorizado por dos peritos en diez y ocho pesos.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo que determina el art. 680 del Código Civil y para los efectos de la ley.

Misión, Julio 26 de 1898.—*Valentín López.*—*Leocadio Velázquez, Secretario interino.* 8—24—8

Recibido, Agosto 4 de 1898.—*Quiroz.*

REPUBLICA MEXICANA.—ESTADO DE HIDALGO.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS EN 1900.

AVISO.

Se participa á los habitantes del Estado, que los pedimentos de envío y las etiquetas que, según los artículos 24 y 25 del Reglamento respectivo, deben acompañarse á todos los objetos que se remitan á la Secretaría de Fomento, para ser presentados en éste Certamen, se facilitan á todas las personas que los soliciten, en la Sección 2ª de la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado y en las Jefaturas Políticas de los Distritos.

Pachuca, Julio de 1898.—*RODOLFO ISUNZA, Oficial mayor.*